



Libertad y Orden  
*República de Colombia*  
*Rama Judicial*

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001-31-03-008-1998-0091-00
<b>Demandante</b>	Rubén Darío Jaramillo Pérez
<b>Demandante Acumulación</b>	Alba Doris Giraldo Jiménez
<b>Demandado</b>	Juan David Toro Pérez
<b>Auto</b>	Nº 2500
<b>Decisión</b>	Respuesta a Derecho de petición

Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El demandado Juan David Toro Pérez, allegó por medio del correo electrónico, el día 21 de septiembre de la presente anualidad, derecho de petición, solicitando se ordena la cancelación de la medida cautelar que se registró sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nº 034-2069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, la cual se encuentra suscrita en la anotación Nº 008 del 19 de diciembre de 2019 con radicación 2019-7350, debido a que todos los procesos ejecutivos con el señor Rubén Darío Jaramillo Pérez se terminaron por pago total de la obligación quedando a paz y salvo frente a todas las obligaciones y pretensiones perseguidas.

Frente a la solicitud presentada tiene esta Agencia Judicial que se pronunciará en los siguientes términos:

Se hace preciso recordar lo manifestado sobre la materia, por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia 377 de 2000, donde dejó clara la improcedencia del derecho de petición para resolver las actuaciones judiciales bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, con los fundamentos que a continuación se transcriben:

**"DERECHO DE PETICION EN ACTUACIONES JUDICIALES**-*Alcance. El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones*

*jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia anteriormente citada y estando el proceso Ejecutivo Singular reglado por el Código General del Proceso, se establece que con base a estas reglas los derechos de petición no son el medio idóneo, no obstante, el despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud, sin que ello implique que se le dé trámite al derecho de petición, por cuanto el Juez debe resolver las peticiones que se encuentren ligadas al proceso.

Observa el Juzgado que el inmueble identificado con MI N° 034-2069 fue dejado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín a disposición del proceso ejecutivo adelantado por el señor Rubén Darío Jaramillo Pérez, a causa del embargo de remanentes; se tiene que la Litis instaurada por el señor Jaramillo Pérez terminó por el pago total de la obligación desde veinticinco (25) de mayo de 2017 (véase a folio 101 C1), quedando las medidas cautelares vigentes para la demanda de acumulación iniciada por la señora Alba Doris Giraldo Jiménez, la cual terminó por el pago de la obligación mediante auto del diez (10) de septiembre de 2018 (fol. 38 C3), ordenándose esta vez el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De acuerdo al certificado de tradición del inmueble objeto de cautela allegado por el demandado, se evidencia que la medida cautelar de embargo se encuentra vigente frente al inmueble identificado con MI N° 034-2069 y en vista de que los procesos se encuentran terminados por el pago total de la obligación, el despacho de conformidad con el inciso cuarto, numeral 10 del

artículo 597 del Código General del Proceso accede a expedir nuevamente el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, tal y como se dispuso en el auto de terminación.

Por la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, notifíquese la presente providencia por estados y por el medio más expedito al demandado Juan David Toro Pérez, al correo electrónico [napoleon0510@gmail.com](mailto:napoleon0510@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE,**

**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**  
**JUEZ**

A.M

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Maritza Hernández Ibarra Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------